

COMPETENCIA. Medidas precautorias. Radicación de los autos.

El art. 5 inc. h) CPC establece claramente que el proceso precautorio radica el principal sin efectuar distingo alguno respecto de si la medida impetrada por tal vía alcanzó a efectivizarse y, en su caso, si tuvo o no resultado positivo.

Appio, Carlos c. Echegortu y Casas S. A.

Rosario, 23 de noviembre de 1973. — **Y Vistos:** la contienda negativa de competencia planteada entre los jueces de la 5ª y 12ª Nominación de este fuero, de la que resulta:

Que el juez citado en último término, ante quien se presentó la demanda que incoa estos obrados por radicar allí anteriores medidas precautorias, entiende que el interesado debe ocurrir ante el Juzgado en turno a la fecha de la presentación de la aludida demanda, en razón de no haberse realizado las medidas de cautela citadas.

Que, por su parte, el juez de la 5ª Nominación sostiene que no cabe distinguir —en cuanto a las medidas precautorias— si se efectivizaron o no.

Que por las razones expuestas, ambos jueces repelen su competencia.

Considerando: Que el a. 5, inc. h), C. P. C. establece que el proceso precautorio radica el principal sin efectuar distingo alguno respecto de si la medida impetrada por tal vía alcanzó a efectivizarse y, en su caso, si tuvo o no resultado positivo.

Que siendo ello suficientemente claro, no le es dado al intérprete efectuar distingos que la ley no hace.

Que, por lo demás, aceptar la tesis interpretativa del juez de la 12ª Nominación, tendría como resultado el caer en un absurdo casuismo que sería atentatorio contra las seguridades que, en cuanto a reglas de competencia, merece legal y jurisdiccionalmente el justiciable.

Que, habiendo prevenido el juez citado en las medidas precautorias, le corresponde el conocimiento del principal.

Por ello se resuelve: Así declararlo — **Alvarado Velloso — Isacchi — Casiello —**